

ANEXO VII

Dietsa compensación comidas

	Sólo comida Pesetas	Comida y oca Pesetas
Contraamaestre principal	1.413	1.821
Contraamaestre	1.305	1.682
Capataz PO	1.217	1.650
Oficial primera PO	1.098	1.336
Oficial segunda PO	1.079	1.313
Oficial tercera PO	1.050	1.278
Especialista de primera	1.079	1.313
Especialista de segunda	1.050	1.278
Especialista de tercera	1.031	1.255
Peón	980	1.193

32901 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania».

visto el texto del Convenio Colectivo para el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», que fue suscrito con fecha 16 de julio de 1986, de una parte, por Delegados de Personal del referido Grupo asegurador, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección del Grupo asegurador, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL GRUPO ASEGURADOR «ZURICH-VITA-HISPANIA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo se formaliza al amparo de lo dispuesto en el título III de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de los empleados del Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania».

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los Centros de trabajo y personal de organización exterior que el Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania» tiene en España, así como a los que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Lo dispuesto en el presente Convenio será de aplicación a la totalidad del personal que en la actualidad o en el futuro forme parte de la plantilla del Grupo Asegurador «Zurich-Vita-Hispania», quedando únicamente excluidas aquellas personas que por disposición legal así se establezca.

Art. 4.º *Entrada en vigor y duración*.—El presente Convenio será de aplicación a partir del 1 de enero de 1986, con exclusión de las prestaciones sociales previstas en el capítulo IV, artículo 23, que tendrán efecto a partir del curso escolar 1986/1987. Su duración será de un año, expirando el día 31 de diciembre de 1986.

Art. 5.º *Revisión y prórroga*.—Ambas partes podrán solicitar la revisión de todo o parte del presente Convenio Colectivo, siempre y cuando lo denuncien con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. De no hacerse así se considerará prorrogado sucesiva y tácitamente de año en año. Si por disposición legal se produjera la pérdida de alguna modalidad de seguro, las partes reconsiderarán el contenido del presente Convenio en relación con dicha variación, a los efectos de proceder a las modificaciones oportunas.

Si se mejoraran las tarifas obligatorias de uno o varios ramos, la Comisión Paritaria del Convenio acordará la posible participación que corresponda al personal, a la vista de sus resultados económicos. Dicha participación, que se calculará hasta la terminación del presente Convenio, no representará modificación de la

tabla de salarios y se cobrará en una sola vez, en la forma que determine la mencionada Comisión Paritaria.

Art. 6.º *Absorción*.—Las cantidades que con carácter voluntario perciben actualmente los empleados, cualquiera que sea el concepto por el que se les abonen, no serán absorbidas por los incrementos o mejoras que se pacten en el presente Convenio, aunque sí lo serán en los casos de ascenso de categoría.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, deben considerarse globalmente.

Art. 8.º *Comisión Paritaria*.—Para la vigilancia e interpretación de las normas contenidas en este Convenio se creará una Comisión Paritaria, presidida por la persona que sea designada por la propia Comisión. Serán Vocales de la misma cuatro representantes del personal y cuatro de la Empresa, nombrados respectivamente por el Consejo de Delegados y por las Compañías de entre los que han formado parte de la Comisión deliberante del Convenio, siempre y cuando sigan siendo miembros de dicho Consejo de Delegados.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 9.º *Productividad*.—La organización del trabajo corresponde a la Dirección de las Empresas, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente del aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas, controles y mediciones que estime más adecuados para la racionalización y mecanización del trabajo y fomento de la formación, promoción y espíritu de responsabilidad profesional de los empleados.

Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal colaborarán con la Dirección de las Compañías en la realización de aquellas medidas, sin perjuicio de cuanto al respecto se dispone en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Jornada de trabajo y vacaciones*.—1. La jornada de trabajo para todo el personal en 1986 será la establecida en el Convenio Interprovincial del Sector, o sea, 1.750 horas efectivamente trabajadas, en cómputo anual, una vez deducidos en el mismo cómputo el período de vacaciones, las fiestas nacionales, la festividad de la Patrona del Seguro y dos fiestas locales.

2. La duración de la jornada será de siete horas treinta minutos diarios. Su comienzo se fijará a las siete treinta horas de la mañana, finalizando a las quince horas.

Cada Centro de trabajo tendrá opción a adoptar una flexibilidad en el horario anterior de treinta minutos antes y después de la indicada hora de entrada. De tal forma que cada empleado podrá iniciar su jornada laboral diaria entre las siete y las ocho horas de la mañana, computándose su duración de siete horas treinta minutos a partir del momento de la entrada, finalizándola correlativamente entre las catorce treinta y las quince treinta horas.

3. Se librarán los sábados alternos, salvo en los meses de abril a octubre, ambos inclusive, en los cuales no se trabajará ningún sábado.

En 1986 los sábados a librar son los que ya han sido fijados en cada Centro de trabajo. En 1987 el sábado día 3 de enero será festivo y a partir del él se realizará el cómputo de los restantes del año. En ambos casos se regularizará al propio tiempo el cómputo anual de horas a trabajar.

4. Queda modificado el artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo en cuanto a que las vacaciones del personal serán de veintidos días laborables al año, equivalentes a treinta días naturales.

Si las vacaciones a disfrutar por el empleado comprendieran sábados laborables se incrementarán los veintidos días en un número igual al de dichos sábados, con un máximo de tres, siempre que el fraccionamiento sea igual o superior a cinco días laborables.

Los trabajadores que en el transcurso del año cumplan sesenta o más años, y hasta los sesenta y cinco años de edad, verán incrementadas las vacaciones con arreglo a la siguiente escala: Sesenta y sesenta y un años de edad, dos días laborables; sesenta y dos y sesenta y tres años de edad, tres días laborables; sesenta y cuatro y sesenta y cinco años de edad, cuatro días laborables. Su equivalencia es de dos, cuatro y seis días naturales, respectivamente.

No sufre variación el resto del contenido del artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo y lo previsto en el artículo 8.º del Convenio Colectivo de Ambito Estatal para las Empresas de Seguros de 1986.

5. La Dirección, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador y su equipo (Departamento de Informática), podrá establecer nuevas jornadas de siete horas treinta minutos, a las que tendrá opción el personal previamente seleccionado para ello y que voluntariamente acceda al cambio, previo informe, en todo caso, del Comité de Empresa. En aquellos supuestos en que por cualquier causa legalmente admitida, el personal adscrito al

Departamento de Informática -bien se trate de personal que proceda de otras secciones de la Empresa o que haya ingresado directamente para prestar servicios en dicho ordenador y equipo- dejara de trabajar en el referido ordenador y pasara a otras secciones de la Empresa, realizará el horario y jornada general de la misma. Se deja claramente sentado que la posible implantación de dicha jornada será exclusivamente para el personal que preste servicio en el citado Departamento.

6. El personal directivo o vinculado directamente a Dirección, que tiene pactada dedicación completa a la Empresa con salario anual globalizado, sin cobrar horas extraordinarias, podrá efectuar un horario distinto, teniendo presente que su aceptación es opcional, por lo que en todo momento podrá acogerse al horario reglamentario de siete treinta a quince horas que rige para todo el personal.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 11. *Sueldos*.-Los sueldos del personal afectado por el presente Convenio desde el 1 de enero de 1986, serán los siguientes, expresados mensual y anualmente, y realizándose el cómputo, comprendiendo doce pagas ordinarias y las cuatro extraordinarias de abril, julio, octubre y Navidad, es decir, que la retribución comprende 16 mensualidades, independientemente de la participación en primas.

TABLA SALARIAL 1986

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	106.033	1.696.528
Jefes de Sección	79.781	1.276.496
Sub-Jefes de Sección	76.481	1.223.696
Jefes de Negociado	73.181	1.170.896
Sub-Jefes de Negociado	70.360	1.125.760
Titulados con antigüedad superior a un año	86.450	1.383.200
Titulados con antigüedad inferior a un año	78.765	1.260.240
Oficiales de primera	67.539	1.080.624
Oficiales de segunda	56.133	898.128
Auxiliares	46.756	748.096
Aspirantes	32.525	520.400
Conserjes	56.732	907.712
Cobradores	51.329	821.264
Ordenanzas	46.756	748.096
Sanitarios de Grado Medio	69.849	1.117.584
Oficiales de Oficio y Conductores	53.430	854.880
Ayudantes de Oficio	46.756	748.096
Personal de Informática		
Técnico de Sistemas	87.173	1.394.768
Analista	80.834	1.293.344
Analista-Programador	74.493	1.191.888
Programador de primera	72.275	1.156.400
Programador de segunda	61.815	989.040
Operador de Consola	69.264	1.108.224
Operador de Periféricos	56.267	900.272
Perforista-Grabador-Verificador de primera	67.678	1.082.848
Perforista-Grabador-Verificador de segunda	56.267	900.272
Preparador	61.815	989.040

Art. 12. *Complemento especial de Convenio*.-Se mantiene, excepcionalmente, este complemento especial del Convenio de 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondía a cada empleado por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1976. Este complemento especial se abonará como plus en 16 pagas, y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computado a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio.

Art. 13. *Complemento lineal de Convenio*.-Todo el personal percibirá un complemento lineal anual de 3.328 pesetas, distribuido entre 16 pagas.

Art. 14. Se establece un complemento de sueldo para las categorías que se mencionan y en la cuantía anual y condiciones siguientes:

	Pesetas
Auxiliares de más de veintitrés años	10.896
Auxiliares de dieciocho a veintidós años	6.608
Ordenanzas	26.896
Aspirantes	3.216
Oficiales de Oficio	16.000
Conductores	16.000
Ayudantes de Oficio	16.000
Conserjes	16.000
Cobradores	16.000

Estas cantidades se repartirán entre 16 pagas.

Este complemento será absorbible en caso de cambio de categoría; no podrá ser compensado por aumentos voluntarios de carácter personal ya existentes, si bien el importe de ambos (complemento y voluntario) no podrá superar el salario base correspondiente a la categoría inmediata superior.

Art. 15. *Pagas extraordinarias*.-Además de las pagas extraordinarias de julio, octubre y diciembre, se seguirá abonando una gratificación equivalente al importe de una paga, que se hará efectiva en el mes de abril, y que estará integrada por el salario base, antigüedad, permanencia, disposición transitoria primera de la Ordenanza Laboral vigente, asimilación económica a la categoría superior por antigüedad, complementos especial, lineal y de Auxiliares, Subalternos y Oficiales de Oficio, Ayudantes de Oficio y Conductores, y aumentos voluntarios, que no será computable a ningún efecto, ni en su consecuencia tendrá repercusión alguna que represente una mayor carga para las Empresas.

Art. 16. *Pluses de Convenio*.-Se establecen los siguientes pluses, que regirán durante la vigencia del presente Convenio:

1. *Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo*: Se abonará este plus, con carácter de premio, para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Técnicos de Sistemas y Analistas) que estén presentes en el Centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante toda la jornada, y registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el Centro de trabajo sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida, la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquiera causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que en el mes en que ello ocurra se pierda el derecho al plus.

Tendrán carácter de excepción las inasistencias e interrupciones ocasionadas por vacaciones, matrimonio del empleado, nacimiento de hijos del mismo, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales legalmente establecidos, y fallecimiento de los padres, hijos o cónyuge del empleado.

Tampoco se perderá el plus cuando se produzca la falta de asistencia, no superior a un día, motivada por alguno de los permisos contemplados en el artículo 27 del Convenio Interprovincial del sector, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquél en que se produzca la falta no se haya registrado ninguna otra.

Además de los casos indicados anteriormente y de los que pudiere contemplar el Convenio Interprovincial del sector, se establece la posibilidad, a los efectos de percibir el plus, de cinco permisos al año, de duración máxima cada uno de ellos de un día, los cuales deberán ser autorizados por el Jefe de Personal o persona en quien éste delegue, previa justificación de los motivos. La inasistencia al trabajo en caso de enfermedad no se considerará motivo justificado.

En periodo de exámenes, debidamente acreditados, con un máximo de cinco días al año, no se producirá la pérdida del plus por retrasos o ausencias.

El plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce meses al año.

La cuantía del plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo será de 1.846 pesetas mensuales.

Este plus es incompatible con el funcional de inspección.

En la modalidad de horario flexible, la entrada más tarde de las ocho horas determinará la pérdida del plus, pero no será sancionada económicamente por falta de puntualidad, salvo que se incurra en más de 7 faltas dentro del mes, en cuyo caso será de aplicación el artículo 49 de la Ordenanza Laboral. En la modalidad de horario fijo, se conservará el derecho a percibir el plus cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de cuarenta y cinco minutos.

2. *Otros pluses*: Los restantes pluses regulados en el Convenio Interprovincial del sector se abonarán durante el año 1986, en los mismos porcentajes y condiciones establecidos en dicho Convenio.

Art. 17. Participación en primas.—Los empleados se esforzarán en incrementar la productividad. Por su parte, las Empresas mejorarán los tipos de participación en primas establecidos en el artículo 36 de la Ordenanza, que regirá en todo lo no previsto en este pacto, fijando para el ramo de Vida el 1 por 100 de las primas recaudadas hasta el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 1985. Para 1986 al exceso de las primas recaudadas sobre la cantidad existente en la indicada fecha, se aplicará el 0,75 por 100. Para los demás ramos se fija el 3 por 100 de las primas de seguros directos recaudadas.

El mínimo a percibir por el personal, computando para ello el sueldo base y, en su caso, antigüedad, permanencia, disposición transitoria primera y asimilación económica a la categoría superior por antigüedad, será el importe equivalente a cuatro mensualidades, que serán abonadas, una en mayo, otra en septiembre y las dos restantes, junto con el exceso, si lo hubiere, en el mes de febrero del siguiente año, una vez conocida la recaudación de primas.

Art. 18. Horas extraordinarias.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, las horas extraordinarias se abonarán incrementando en un 75 por 100 el salario hora individual, correspondiente a la hora ordinaria, calculado según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

Todo el personal contribuirá con un mayor celo e intensidad en su trabajo a disminuir el número de horas extraordinarias, proponiéndose como meta el que se hagan innecesarias en un próximo futuro.

Art. 19. Pago de salarios.—Las Empresas podrán abonar los salarios a través de Entidad Bancaria, concediendo a su personal un permiso de treinta minutos al mes para poder desplazarse al Banco a hacer efectivos sus haberes.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 20. Premio de nupcialidad.—Las Empresas abonarán a los empleados que contraigan matrimonio y lleven, como mínimo, un año de permanencia en las mismas, la cantidad de 39.700 pesetas, en concepto de premio de nupcialidad.

Art. 21. Premio de natalidad.—Los empleados con más de un año de antigüedad en las Empresas percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 12.300 pesetas.

Art. 22. Premios por permanencia en las Empresas.—A fin de premiar los servicios prestados a las Compañías, se concederá a los empleados afectados por el presente Convenio los premios que a continuación se detallan:

Al cumplir los veinticinco años de servicios: 71.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicios: 112.000 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años de servicios: 138.000 pesetas.

Dichas cantidades serán netas.

Art. 23. Becas y ayuda escolar.—Las Empresas concederán ayudas económicas a los empleados que estudien o que, siendo cabeza de familia, tengan hijos de edad comprendida entre cuatro y veintitrés años que se hallen cursando estudios, y a los huérfanos de empleados en igual situación, destinando a tal fin la total cantidad bruta de 10.114.000 pesetas para el curso escolar 1986/1987, de las cuales se destinarán 474.000 pesetas para empleados con hijos deficientes, subnormales o minusválidos. Las solicitudes serán enviadas a los Comités de Empresa y Delegados de Personal, quienes procederán a su adjudicación, ajustándose a normas preestablecidas por los mismos, con carácter general para todos los Centros de trabajo, y de acuerdo con la Dirección de las Empresas, dándose prioridad a la petición de becas que, para sí, formulen los empleados.

Serán requisitos previos para poder solicitar tales beneficios:

- Ostentar una antigüedad superior a un año en las Empresas.
- Salvo en un período de educación general básica, acreditar un aprovechamiento suficiente en el curso anterior.
- Declaración de cualquier ayuda de naturaleza semejante que pueda haberse obtenido.
- Declarar la remuneración que perciban los hijos que trabajen y que sean motivo de la solicitud.

La falsedad de los datos aportados será considerada falta grave.

Art. 24. Ayudas al personal jubilado y otras mejoras.—La Empresa satisfará a los jubilados la cantidad necesaria para que, sumada a la pensión oficial que perciban en 1 de enero de 1986, alcance 750.000 pesetas brutas anuales.

Se podrá destinar hasta un máximo de 900.000 pesetas anuales para ayuda a exempleados o familiares de los mismos. Las ayudas se concederán a propuesta de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 25. Préstamos para viviendas.—Las Empresas destinarán hasta la cantidad de 50.000.000 de pesetas a préstamos para la

adquisición de viviendas por su personal, con un máximo por préstamo de 700.000 pesetas, que devengará un interés del 10 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en los casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 50.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La Dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Comité de Empresa correspondiente y le informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

- Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de las Empresas.
- Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.
- Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado, y que no tenga ninguna otra en propiedad.

Art. 26. Al concederse un préstamo se exigirá:

a) Un seguro de vida, concertado con una compañía de este grupo asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.

b) El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las compañías, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las Empresas, garantizará también el tipo de interés oficial vigente en el momento de constituirse dicha hipoteca.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oír al Comité de Empresa correspondiente.

c) El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese, la hipoteca a que se refiere el apartado anterior. El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiese, y el de la parte de préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

Art. 27. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garantías y ejecución, serán de cuenta del prestatario.

Art. 28. En todo lo no previsto en el presente Convenio sobre préstamos viviendas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento interior para la concesión de préstamos, aprobado por Resolución de 19 de septiembre de 1962.

Art. 29. Salud laboral.—Con el fin de mejorar en lo posible la salud laboral de los empleados de este grupo asegurador, y lograr una mayor eficacia de las medidas preventivas, se establece la obligatoriedad para todo el personal de someterse a los reconocimientos médicos anuales que la Empresa determine con carácter general.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos Centros de trabajo colaborarán con la Dirección de las Empresas para conseguir un mejor cumplimiento de estas medidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de seguros, reaseguros y capitalización, y al Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de seguros y reaseguros para 1986.

Segunda.—El presente Convenio de grupo de empresas, sustituye en todas sus partes al Convenio anterior, que queda totalmente extinguido en 31 de diciembre de 1985.

Barcelona, 16 de julio de 1986.

32902 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para los Destiladores de Mieras.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la actividad Destiladores de Mieras, que fue suscrito con fecha 8 de agosto de 1986, de una parte, por las Centrales sindicales UGT y CCOO, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Asociación de Industriales Resineros Españoles (ASIRES), en representación de las Empresas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,